

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **206**

Fecha: 14/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200018800	Ordinario	LUIS HERNANDO LOPEZ LLANOS	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 06 de febrero de 2024, a las 9.30 am.	13/12/2021		
05266310500120200019800	Ordinario	WALTER NELSON MOLINA TAPIAS	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 08 de febrero de 2024, a las 2.30 pm.	13/12/2021		
05266310500120200035400	Ejecutivo	GEORGINA - PARRA	EDWAR OSWALDO ARBOLEDA ROJAS	El Despacho Resuelve: Previo a acceder a solicitud, deberá remitir comunicación a correo electronico	13/12/2021		
05266310500120200044000	Ordinario	NICOLAS DEL SOCORRO SALAZAR RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 30 de enero de 2024, a las 2.30 pm.	13/12/2021		
05266310500120210062300	Ordinario	segundo flaviano valero chacon	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA FECHA PARA EL DIA JUEVES 08 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.	13/12/2021		
05266310500120210062700	Ordinario	ERIKA YURLEY ARANGO RESTREPO	INVERSIONES ENCANTO FRUTAL SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**FIJADOS HOY 14/12/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	921
Radicado	052663105001-2021-00623-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	SEGUNDO FLAVIANO VALERO CHACON
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor SEGUNDO FLAVIANO VALERO CHACON, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día JUEVES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612 del CGP: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen

funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr. JAIME ARISTIZABAL GÓMEZ.

Se le reconoce personería para actuar a la Doctora KATERINE GUZMAN TORRES portadora de la T.P No. 238.467 del C. S. de la J., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00188-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Trece (12) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve LUIS HERNANDO LOPEZ LLANO, en contra MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COLPENSIONES. para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los términos del poder conferido, le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES y al Dr. SERGIO ANDRES GARCIA ARREDONDO, portador de la TP. No. 192.199 del CSJ., para representar los intereses del Municipio de Envigado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00198-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve WALTER NELSON MOLINA TAPIAS, en contra MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COLPENSIONES. Para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el JUEVES OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los términos del poder conferido, le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES y a la Dra. JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ, portadora de la TP. No. 178.234 del CSJ., para representar los intereses del Municipio de Envigado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00354-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo, previo a acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de requerir a la CIFIN hoy TRASUNION, con el fin de que informen el trámite dado al oficio 206 del 30 de junio de 2021, la parte interesada deberá radicar dicha comunicación al correo electrónico [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com), a través del cual, se están radicando todas las solicitudes.

Notifíquese,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00440-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la demanda, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve NICOLASA DEL SOCORRO SALAZAR RAMIREZ CURADORA GENERAL DE MATEO SALAZAR MARTINEZ, en contra COLPENSIONES. para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En los términos del poder conferido, le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., para actuar en favor de los intereses de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	0102
Radicado	052663105001-2021-00613-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS
Accionado	Agencia Nacional De Tierras Oficina De Instrumentos Públicos Envigado Alcaldía De Envigado Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Superintendencia De Notariado Y Registro. Catastro De Antioquia Y Envigado.
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.729.338, actuando en causa propia, presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de: Agencia Nacional De Tierras, Oficina De Instrumentos Públicos Envigado, Alcaldía De Envigado, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia De Notariado Y Registro, Catastro De Antioquia Y Envigado, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

Manifiesta el accionante, que el día 4 de octubre de 2021, presentó derechos de petición a las entidades accionadas, con el fin de que procedieran a expedir el certificado de libertar y tradición y folio de matrícula del inmueble en el que reside en la Carrera 24D Calle 40 Sur -160 (Interior 180) Barrio El Salado Sector el Cristo, o cualquier documento que acredite los antecedentes registrales sobre el mismo, con el fin de iniciar proceso de pertenencia o en su defecto se sirvieran certificar si este inmueble está situado en algún sitio que el Estado haya determinado como baldío.

Que hace 19 años reside en este inmueble y sólo cuenta con las escrituras públicas, por lo que se ve en la necesidad de iniciar proceso de pertenencia para el saneamiento respectivo.

El día 12 de octubre de 2021, la Unidad de restitución de tierras da respuesta a su solicitud, indicándoles que no es la entidad competente, sino la Agencia nacional de Tierras, a quien se le dio traslado de la petición.

A la fecha de la instauración de la presente acción, sólo una de las siete entidades accionadas dio respuesta, las demás entidades, estas son: La Agencia nacional de tierras; Oficina de instrumentos públicos Envigado ; Alcaldía de Envigado; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Superintendencia de Notariado y registro; Catastro de Antioquia y Envigado, NO HAN DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA POR LA SUSCRITA y atendiendo al Artículo 14 Literal 2 de la Ley 755 de 2015 las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Por lo que solicita, se le tutela su derecho de petición y se le ordene a las accionadas, contestar de manera completa, correcta, coherente, de fondo y oportuna, las pretensiones esgrimidas en el derecho de petición elevado el día 4 de octubre de 2021, ello es:

*“PRIMERA: Se sirva expedir certificado de libertad y tradición y folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble ubicado en la Carrera 24D Calle 40 Sur -160 (Interior 180) Barrio El Salado Sector El Cristo, o cualquier documento que acredite los antecedentes registrales sobre el mismo con el fin de iniciar el proceso de pertenencia.*

*(...)*

*SEGUNDA: En su defecto se sirva certificar si este inmueble está situado en algún sitio que el Estado haya determinado como baldío.”*

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y se notificó a las accionadas.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, da respuesta a la acción de tutela, manifestando que, el día 01 de diciembre de 2021, mediante el oficio 20213101620221, dio respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición elevada por la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS, en la que se le indicó:

*El Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”, en su artículo 36, le otorgó a la a la Agencia Nacional de Tierras la facultad de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando no se presente oposición dentro del trámite de formalización.*

*La facultad de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición dispuesto en el artículo 36 ibidem, se desarrolla a través de la implementación del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad dispuesto en el citado Decreto. Este procedimiento en su fase administrativa, está compuesto por una fase preliminar y otra de decisiones y cierre, donde se verifican que el solicitante de formalización cumpla con los requisitos para acceder a la titulación.*

*De acuerdo a lo anterior, el solicitante deberá demostrar la existencia de una relación jurídica con el predio mediante el ejercicio de la posesión, (actividad de utilidad pública e interés social) garantizando el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en la normatividad para que se lleve a cabo la declaratoria de pertenencia por medio de la figura de la prescripción ordinaria u extraordinaria del derecho de domino. Esto es:*

- *Que la posesión se haya ejercido por un término igual o mayor al que designa la ley para la declaratoria de la prescripción (ordinaria:5 años / extraordinaria:10 años).*
- *El ejercicio de la posesión se realice con el ánimo de señor y dueño.*
- *Que la posesión se haya llevado a cabo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.*

*Así las cosas, en la ejecución del proceso único de ordenamiento social, se realiza la recolección de distintos medios de prueba con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos para titular, tales como la visita al predio objeto de formalización, se practican testimonios, se recolectan documentos, se suscribe acta de colindancia, entre otros.*

*Ahora bien, si bien es cierto, el predio denominado EL ESPEJITO, identificado con la cedula catastral 19473000300060277000, se encuentra en proceso de formalización en el mercado*

*del decreto 902 de 2017, también lo es, que dicho proceso no señala ninguna restricción respecto de la venta de la posesión que se ejerce sobre el predio. Empero, hay que tener en cuenta que el procedimiento previsto en este decreto ley, le da facultades a la Agencia Nacional de Tierras para titular la posesión y sanear la falsa tradición, y en aras de garantizar los derechos de los terceros establece que ante una oposición debe ser el juez el llamado a decidir el conflicto.*

*Ahora bien, usted puede vender la posesión que ejerce sobre el predio objeto de proceso.*

*No obstante, dicho negocio jurídico, no le permitiría continuaría en el proceso, en virtud a que se dejaría de ejercer la posesión, pues como se señaló en líneas anteriores: se deberá demostrar la existencia de una relación jurídica con el predio mediante el ejercicio de la posesión.*

*En línea de lo anterior, al venderse la posesión, el comprador deberá hacer una nueva solicitud de formalización, en la cual tendrá que demostrar que la suma de posesiones corresponde al término igual o mayor al que designa la ley para la declaratoria de la prescripción (ordinaria:5 años / extraordinaria:10 años).*

*Por último, las disposiciones ordinarias para acceder a la propiedad de la tierra no fueron derogadas por el aludido Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior quiere decir que se puede acudir a los Jueces de la República para que mediante sentencia se acceda a sus pretensiones en cuanto a la propiedad de la tierra, dado que el artículo 36 de la misma norma, de manera expresa señaló que la formalización de la propiedad privada por vía administrativa no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores.*

Con base en lo anterior, solicita declarar hecho superado en la presente acción de tutela.

La GERENCIA DE CASTASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA, en respuesta indica, que el día 08 de octubre de 2021, se le corrió traslado de la solicitud a la oficina de Catastro Municipal de Envigado, dándole a conocer a la accionante la razón de la remisión, en la comunicación antes anotada.

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO, manifiesta que el día 06 de octubre de 2021, dio respuesta a la petición al correo electrónico de la accionante y en la misma, se le indican los pasos para obtener el certificado en línea de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela.

El MUNICIPIO DE ENVIGADO, aduce que la repuesta a la petición fue debidamente remitida a la accionante en la que se le indica que dicho predio no reporta folio de matrícula inmobiliaria y solicita que se dé aplicación a la figura del hecho superado.

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no da respuesta a la presente acción Constitucional, por lo que se darán por ciertos, los hechos susceptibles de confesión.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Todo persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“2. Certidumbre de una respuesta oportuna y de fondo: El contenido intangible del derecho de petición*

*El contenido esencial, junto a la reserva de ley, se yergue como una de las más importantes garantías de los derechos fundamentales. Ese “límite del límite”, que es difícil de establecer en abstracto como enseña Konrad Hesse, se predica no sólo frente al legislador sino también delante de las instancias judiciales, siendo los jueces de tutela los más comprometidos en su defensa.*

*“En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias a este respecto debidas en un*

*importante número a la negligencia del ente hoy una vez más accionado, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo” (Cf. Sentencia T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, subrayas fuera de texto).*

En iguales términos ha sostenido la misma Corporación:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido” (Sentencia No. T- 037 del 30 de Enero de 1997. M.P. Doctor HERNANDO HERRERA VERGARA).*

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental, cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

También la Corte Constitucional ha precisado los aspectos esenciales que caracterizan la “pronta Resolución”, como parte integrante del derecho de petición, a saber:

- a. “Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.*
- b. Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.-*
- c. Únicamente la Ley puede fijar los términos para las que autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.-*

*Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.” (Sentencia T- 363 de 1997.)*

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una respuesta de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Verificadas todas y cada una, de las contestaciones allegadas al plenario, se percata el despacho que las entidades accionadas, esto es, CATASTRO MUNICIPAL DE ENVIGADO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no han dado a la fecha una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la señora MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS, pues, el tenor literal de la solicitud era:

*“PRIMERA: Se sirva expedir certificado de libertad y tradición y folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble ubicado en la Carrera 24D Calle 40 Sur -160 (Interior 180) Barrio El Salado Sector El Cristo, o cualquier documento que acredite los antecedentes registrales sobre el mismo con el fin de iniciar el proceso de pertenencia.*

*(...)*

*SEGUNDA: En su defecto se sirva certificar si este inmueble está situado en algún sitio que el Estado haya determinado como baldío.”*

En el caso concreto, de la contestación dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se desprende que no emitió ningún tipo de pronunciamiento frente a las tres peticiones, única y exclusivamente se limitó a realizar una transcripción normativa.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dio respuesta indicando los pasos para obtener un certificado de Tradición y libertad, pero no indicó si dicha propiedad cuenta con él o no, si cuentan algún otro documento al respecto o si se trata de un bien baldío.

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no dio respuesta a la presente acción de tutela.

Catastro del Municipio de Envigado, dio una respuesta parcial, en el sentido de que dicho predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, pero no indican si cuentan con información adicional o si se trata de un bien baldío.

Así las cosas, es claro para esta judicatura que a la señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS**, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez, que no se le ha dado respuesta clara, precisa, completa y de fondo a su solicitud, por lo que se habrá de tutelar su derecho fundamental y se ordenará a las accionadas, que en termino de cinco (5) días hábiles, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procedan a respuesta de manera clara y completa a la señora accionante, conforme a la solicitud elevada, el día 04 de octubre de 2021.

Se absolverá a la oficina de Registro de Envigado y Catastro Departamental, por no ser quienes vienen vulnerando el derecho de la señora accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

#### F A L L A:

**PRIMERO.** TUTELASE el derecho de petición a la señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.729.338.

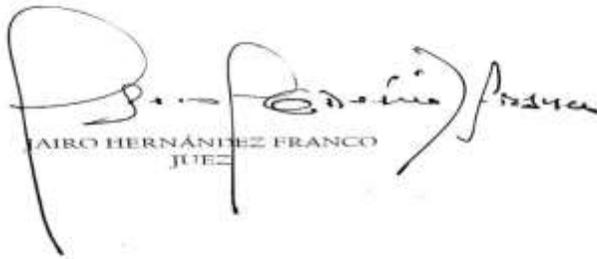
**SEGUNDO.** ORDENASE en consecuencia al Representante legal de: La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, representadas por su gerente, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA, COMPLETA Y DE FONDO**, a la solicitud presentada el 04 de octubre de 2021, por la señora **MARIA DEL PILAR LOPEZ CALLEJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.729.338.

**TERCERO.** Se absuelve a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Envigado y Catastro Departamental, por no ser las entidades que vienen vulnerando los derechos fundamentales de la parte actora.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0920
Radicado	052663105001-2021-00627-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ERIKA YURLEY ARANGO RESTREPO
Demandado (s)	INVERSIONES ENCANTO FRUTAL S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diciembre Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ERIKA YURLEY ARANGO RESTREPO, en contra de INVERSIONES ENCANTO FRUTAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de INVERSIONES ENCANTO FRUTAL S.A.S. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRES LONDOÑO ZAPATA, portador de la TP. No. 327.519, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ